



## ***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

**RCNAS N° 00061-2025-PRODUCE/CONAS-UT**

LIMA, 24 de marzo de 2025

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000536-2022  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 1759-2024-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADOS** : ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ Y MARIA BETTY DOIG DE ROBLES  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numeral 6 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
- Multa: 0.756 UIT  
- Decomiso: del recurso hidrobiológico anchoveta (3 t.)  
**SUMILLA** : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

### **VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** identificado con DNI n.° 25593775, en adelante, **ANGEL ROBLES**, mediante escrito con Registro n.° 00054187-2024 de fecha 15.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01759-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Actas de Fiscalización Desembarque n.° 02-AFID-010019 y n.° 02-AFID-010020, ambas de fecha 10.08.2021, el inspector acreditado de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, con apoyo del personal de capitania constataron que la embarcación pesquera de menor escala **MI MARCELITA** con matrícula PT-29640-CM se encontraba realizando actividades extractivas a 0.81 millas náuticas frente a Isla Blanca por lo que se levantó la presente acta por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas.



- 1.2 A través de la Resolución Directoral n.º 01759-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2024<sup>1</sup>, se sancionó a **ANGEL ROBLES** conjuntamente con la señora MARIA BETY DOIG DE ROBLES por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6<sup>2</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE (en adelante, el RLGP), imponiéndoseles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.º 00054187-2024 de fecha 15.07.2024, **ANGEL ROBLES** interpuso Recurso de Apelación contra la precitada resolución sancionadora.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **ANGEL ROBLES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ANGEL ROBLES**:

### 3.1. **Sobre la vulneración al derecho de tipicidad y Principio de Licitud:**

*ANGEL ROBLES* señala que no ha renunciado a su permiso artesanal siendo que la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto quien no ha atendido su solicitud de renuncia al permiso de pesca de menor escala que le fuera otorgado.

*No se ha tenido en consideración que su embarcación pesquera cuenta con aparejos y redes que comprenden a las embarcaciones pesqueras artesanales encontrándose inmersa en el marco de lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.º 069-2019-PRODUCE.*

La Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>3</sup> (en adelante, la LORN) norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales cuya soberanía, dado que constituyen patrimonio de la nación, corresponde al Estado, quien, producto a ello, cuenta con competencia para legislar y ejercer

<sup>1</sup> Notificado el día 25.06.2024 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.º 00003861-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Avison n.º 009320.

<sup>2</sup> **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

6) Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas.

<sup>3</sup> Aprobada por la Ley n.º 26821.



funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre los mismos, lo cual se traduce en la emisión de leyes especiales para cada recurso natural<sup>4</sup>.

Esta legislación especial, en el caso de la actividad pesquera, se encuentra normada por la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Legislativo n.º 25977, en adelante la LGP<sup>5</sup>, en cuyo artículo 9, se le concede al Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquería, emitir las normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, encontrándose los titulares de los derechos de aprovechamiento regulados en la LGP, obligados a desarrollar sus actividades en sujeción a las referidas medidas de ordenamiento.

Producto a esta potestad, el Ministerio de la Producción, tomando en cuenta el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; para lo cual, deberá considerar, entre otros, los regímenes de acceso a la actividad pesquera<sup>6</sup>.

Asimismo, conforme a los artículos 5 y 6 del RLGP, un ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos y tiene como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas, debiendo considerar, entre otros, los objetivos del ordenamiento, y según sea el caso, el régimen de acceso, captura total permisible, artes, aparejos y sistemas de pesca, tallas mínimas, zonas prohibidas, requerimiento de investigación y acciones de control y vigilancia.

Como consecuencia de ello, en el año 2017, a través del Decreto Supremo n.º 005-2017-PRODUCE<sup>7</sup>, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo (en adelante, ROP de Anchoveta), el cual es aplicable, de acuerdo al inciso 3.1 de su artículo 3, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades extractivas del mencionado recurso mediante embarcaciones artesanales o de menor escala que utilizan red de cerco.

La embarcación pesquera **MI MARCELITA** con matrícula **PT-29640-CM**, antes de la promulgación del ROP de Anchoveta, tenía la condición de ser una embarcación artesanal, pues así lo establecía el permiso de pesca otorgado al señor **ANGEL ROBLES** y otra, a través de la Resolución Directoral n.º 136-2009-GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR; encontrándose inscrita en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al recurso de anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano directo<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Conforme lo disponen los artículos 6 y 7 de la LORN.

<sup>5</sup> En el artículo 1 de la LGP se dispone lo siguiente: «*La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad*».

<sup>6</sup> De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la LGP.

<sup>7</sup> Modificado por el Decreto Supremo n.º 008-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Registro aprobado por la Resolución Directoral n.º 443-2016-PRODUCE/DGCHD.



En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de Anchoveta se dispuso que los permisos de pesca correspondientes a aquellas embarcaciones pesqueras comprendidas en el registro referido en el considerando precedente y que reunieran las condiciones para ser consideradas como una embarcación de menor escala<sup>9</sup>, mantendrían la vigencia de su permiso y la embarcación sería considerada para efectos del ROP de Anchoveta como una de menor escala.

Producto a esto último, **ANGEL ROBLES** solicitó la adecuación de su permiso de pesca artesanal al ROP de Anchoveta, es decir, el propio administrado consideró que las características de su embarcación pesquera **MI MARCELITA**, a partir del mencionado ordenamiento pesquero, hacían que sea considerada como una embarcación de menor escala; condición de la embarcación que es corroborada con el permiso de pesca que le fue otorgado por la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción (en adelante, la Dirección General de Pesca) mediante Resolución Directoral n.º 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI.

La mencionada Dirección, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>10</sup>, cabe señalar, es el órgano de línea responsable del otorgamiento de títulos habilitantes para la extracción y el procesamiento pesquero, contando con la función de otorgar, **suspender y caducar**, previa evaluación, autorizaciones, **permisos**, licencias u otro título habilitante relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias<sup>11</sup>.

En tanto que los procedimientos administrativos (incluido el recursivo) se rigen, entre otros, por los principios de impulso de oficio<sup>12</sup> y verdad material<sup>13</sup>, corresponde indicar que mediante Memorando n.º 00000129-2022-PRODUCE/CONAS-CP<sup>14</sup> de fecha 26.05.2022, la Secretaría Técnica del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones realizó una consulta respecto del permiso de pesca vigente de **ANGEL ROBLES** ante la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de Producción, recibiendo respuesta mediante el Informe Legal n.º 00000080-2022-PRODUCE/DECHDI-spvasquez de fecha 10.06.2022.

<sup>9</sup> De conformidad con el literal d) del artículo 2 del ROP de Anchoveta, una embarcación de menor escala será aquella que cuente con una capacidad de bodega de hasta 32.6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales, y las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realicen con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala.

<sup>10</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo n.º 009-2017-PRODUCE.

<sup>11</sup> Contenidos del artículo 69 y del literal g) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

<sup>12</sup> El principio de impulso de oficio se encuentra recogido en el numeral 1.3 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias».

<sup>13</sup> El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo tenor es conforme a lo siguiente: «En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas».

<sup>14</sup> Documento adjunto al Informe n.º 00000004-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 03.08.2022, el cual fue puesto a conocimiento de las Secretarías Técnicas Especializadas de Pesquería que integran el Consejo de Apelación de Sanciones mediante el Memorando n.º 00000345-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 03.08.2022.



Ante dicha consulta, la Dirección General de Pesca informó<sup>15</sup> que la embarcación pesquera de **ANGEL ROBLES** cuenta actualmente con un permiso de pesca de menor escala otorgado bajo el marco de lo dispuesto en el ROP de Anchoveta, respecto del cual no existe pronunciamiento por parte de la Administración, a través de acto administrativo alguno, que lo haya dejado sin efecto.

*«2.5 En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de la Anchoveta, los titulares de permisos de pesca artesanales que se encuentren comprendidos dentro de la definición de menor escala indicada en el numeral 2.3 del presente informe, deben de sujetarse a las disposiciones contenidas en dicho ROP.»*

*(...) 2.10 De lo expuesto, debemos indicar que el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MI MARCELITA** con matrícula **PT-29640-CM**, otorgado mediante la Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI se encuentra vigente desde el 23 de febrero de 2018».*

Queda corroborado que la embarcación pesquera «**MI MARCELITA**» con matrícula PT-29640-CM era una embarcación de menor escala para el ROP de Anchoveta, y como tal, era el Ministerio de la Producción la autoridad competente para realizar la fiscalización a sus actividades extractivas. Ello se colige de lo señalado en el referido informe legal<sup>16</sup>:

*«2.7. Al respecto, cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI no surte efecto de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de la Administración conforme al marco de sus competencias. **En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta.** Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.*

**En ese contexto, la referida embarcación pesquera MI MARCELITA con matrícula PT-29640-CM es considerada como embarcación pesquera de menor escala<sup>17</sup>».**

Estando a que el propio órgano que otorga los permisos de pesca (la Dirección General de Pesca) ha concluido que la adecuación se encontraba vigente, **ANGEL ROBLES** no puede desconocer la competencia del Ministerio de la Producción para efectuar la fiscalización sobre las embarcaciones pesqueras que bajo la regulación del ROP de Anchoveta tenían la condición de ser consideradas como embarcaciones de menor escala.

Asimismo, en cuanto al escrito con Registro n.º 00043981-2022 de fecha 04.07.2022, mediante el cual comunicaron la decisión de renunciar al permiso de pesca de menor escala otorgado a través de la Resolución Directoral n.º 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI

<sup>15</sup> A través del Memorando n.º 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.06.2022.

<sup>16</sup> A través del Memorando N° 00000974-2022-PRODUCE/DECHDI de fecha 10.06.2022.

<sup>17</sup> El resaltado y subrayado es nuestro.



de fecha 23.02.2018, cabe señalar que como ya se ha mencionado anteriormente, **ANGEL ROBLES** ya contaba con el permiso de pesca de menor escala. Por lo que no resulta relevante para el presente caso su renuncia con fecha posterior a la comisión de los hechos. Por lo tanto, lo alegado por **ANGEL ROBLES** en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

Finalmente, en cuanto a que se encuentra inmersa dentro de la Resolución Ministerial n.º 069-2019-PRODUCE, corresponde indicar que el mencionado dispositivo estableció un plazo para que los administrados se acojan al programa que facilita el equipamiento de embarcaciones, siendo que la E/P MI MARCELITA de matrícula PT-29640-CM se encuentra dentro de dicho programa, sin embargo, ello no la autoriza a pescar en áreas reservadas y/o prohibidas.

### 3.2. Sobre la extracción en área reservada o prohibida:

*ANGEL ROBLES* señala que su permanencia en la zona reservada se debe a que sufrió de un percance con las redes de cerco por eso con la finalidad de desenredarlas tuvieron que echarlas al mar y al momento de subirlas es que personas de Capitanía de Chimbote se percató de este hecho y consideró que estaban realizando actividad extractiva, sin embargo, no existe la intencionalidad de cometer la infracción.

El numeral 173.1 del artículo 173 del TUO de la LPAG, establece que: “La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.

Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5 del REFSAPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.

De lo mencionado resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5 y el numeral 6.1 del artículo 6 del REFSAPA.

El numeral 11.2 del artículo 11 del REFSAPA establece que: “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan”.



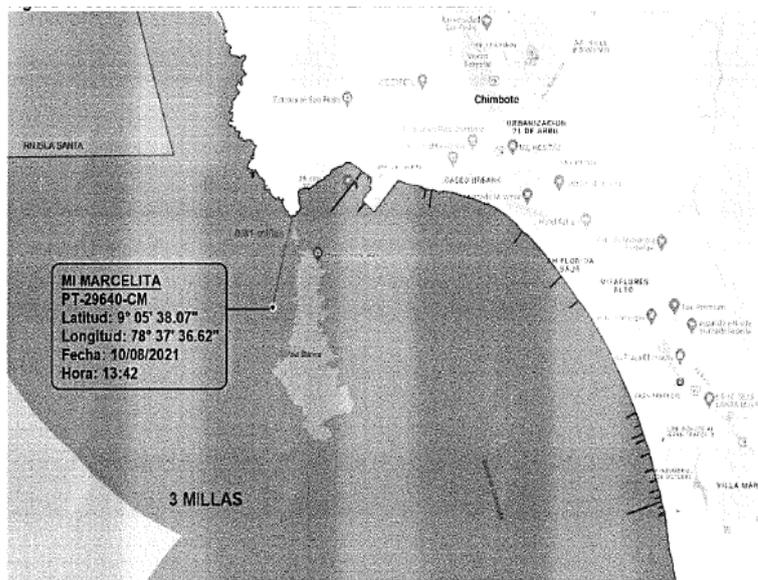
Resulta pertinente citar el artículo 14 del REFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

El numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo n.º 005-2017-PRODUCE, establece que la actividad extractiva del recurso anchoveta para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de menor escala equipadas con redes de cerco, se realiza a partir de las tres (3) millas de la línea de costa.

Mediante Resolución Directoral n.º 197-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23.02.2018, se otorgó permiso de pesca a favor de los señores **ANGEL ROBLES** y **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** para operar la embarcación pesquera de menor escala **MI MARCELITA** de matrícula PT-29640-CM.

En el presente caso, conforme se aprecia de las Actas de Fiscalización Desembarque n.º 02-AFID-010019 y n.º 02-AFID-010020, ambas de fecha 10.08.2021, en el operativo conjunto con la Capitanía de Puerto de Chimbote se constató que la E/P **MI MARCELITA** de matrícula PT-29640-CM se encontraba realizando actividades extractivas a 0.81 millas náuticas, frente a isla blanca.

De mismo modo, del Informe n.º 00000020-2024-CBALLARDO de fecha 14.04.2024 se advierte que la E/P **MI MARCELITA** de matrícula PT-29640-CM, cuando fue intervenida se encontraba a 0.81 millas de distancia de la costa frente a Isla Blanca en Chimbote, por consiguiente, se encontraba dentro de las tres millas marinas, área prohibida de acuerdo al Decreto Supremo n.º 005-2017-PRODUCE, conforme la siguiente imagen:



Lo mencionado anteriormente se puede corroborar con el siguiente material fotográfico que obra en el expediente administrativo sancionador con el cual se acredita que extrajo recursos hidrobiológicos en áreas reservadas y/o prohibidas conforme se consigna a continuación:



Fotografía N° 01. Embarcación pesquera de menor escala MI MARCELITA / PT-29640-CM pescando el recurso anchoveta en zona reservada, el día 10/08/2021.



Fotografía N° 02 Embarcación pesquera de menor escala MI MARCELITA / PT-29640-CM acoderada al DPA de Chimbote descargando el recurso anchoveta en la cámara isotérmica T1Q-880 el 10/08/2021, el día 10/08/2021.



Fotografía N° 03 Embarcación pesquera de menor escala MI MARCELITA / PT-29640-CM acoderada al DPA de Chimbote descargando el recurso anchoveta en la cámara isotérmica T1Q-880, el día 10/08/2021.



Fotografía N° 04 Recurso anchoveta descargado por la Embarcación pesquera de menor escala MI MARCELITA / PT-29640-CM en el DPA de Chimbote, el día 10/08/2021.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por **ANGEL ROBLES** respecto a que su permanencia en áreas reservadas y/o prohibidas se debió a que tenían que desenredar su red de pesca, corresponde decir que lo alegado no puede ser considerado como un caso fortuito o de fuerza mayor<sup>18</sup>

<sup>18</sup> CAS n.º 823-2002-LORETO.- Octavo: Que, como vehículo motorizado una motonave necesita para su funcionamiento que su motor, así como las demás piezas, entre ellas la bomba de agua, se encuentren en total estado de funcionamiento y buen estado de conservación, lo que no sucedió en este caso pues la bomba falló. Noveno: Este desperfecto pudo y debió ser previsto por el administrador de la nave -entiéndase que al ser la propietaria la Municipalidad de Requena, ésta delegó en alguna persona tal función- pues por su cargo tenía la facultad y el deber de hacerlo por ende era el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, estado en el cual no se encontraba la nave, caso contrario no habría ocurrido ningún desperfecto. Todo lo cual hace concluir que la demandada, no actuó en forma diligente ni tomó los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias, motivo por el cual y por lo señalado líneas arriba no se puede calificar el desperfecto de la motonave como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.



En consecuencia, podemos concluir que, el acontecimiento descrito por **ANGEL ROBLES** no configura una condición externa imprevisible e irresistible que pueda haber limitado su voluntad como agente infractor, por tanto, no lo exime de responsabilidad por la comisión de la infracción al numeral 6 del artículo 134 del RLGP, que se le imputa.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ANGEL ROBLES** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Es oportuno mencionar que de haberse producido los acontecimientos que menciona **ANGEL ROBLES** durante la travesía, debió seguir el procedimiento correspondiente para acreditar la carencia de responsabilidad respecto a la comisión de una posible sanción por contravenir la normatividad pesquera<sup>19</sup>; sin embargo, en el presente caso, hasta la fecha el mencionado señor no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la inexistencia de los hechos en que la administración sustentó su resolución.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que **ANGEL ROBLES** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP, conforme a lo expuesto y determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la resolución recurrida; razón por la cual carece de sustento lo señalado en este extremo del recurso.

Finalmente, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **ANGEL ROBLES** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 01759-2024-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que se ha determinado la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados, los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, **ANGEL ROBLES** y **MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LFP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado

---

<sup>19</sup> Fundamento 35 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5719-2005-PA/TC.



mediante Acta de Sesión n.º 010-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.03.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ**, contra la Resolución Directoral n.º 01759-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ y MARIA BETTY DOIG DE ROBLES** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese

**VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZÁLES**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

